

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.292

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ARTURO GUERRERO DÍAZ DEL CASTILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2020-00032-00.**

En atención a la petición de emplazamiento de la parte demandada, así como constancias del diligenciamiento de la notificación personal vía email de la demandada, el Despacho encuentra que dado que existe una dirección electrónica válida para notificar al ejecutado, se denegará la solicitud de emplazamiento.

Ahora bien, dado que la notificación realizada al email del demandado no cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, dado que se omitió remitir a la ejecutada, copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago, esta Agencia Judicial la rechazará a fin de que se repita con el lleno de los requisitos de ley.

En orden y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de ordenar el emplazamiento de la parte demandada, por las razones que da cuenta la parte motiva de esta providencia.

¹ ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

2. AGREGAR sin consideración las constancias de notificación del demandado Arturo Guerrero Díaz del Castillo, conforme lo indicado en los prolegómenos de este proveído.
3. Conforme lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, remita, al demandado, copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



TATIANA OCAMPO NOREÑA